

La Obligación de la Ley Positiva

Ramón Lubín GOMEZ

Las incontables ventajas de la sociedad para el hombre; el confort de la vida moderna con el conjunto de grandes bienes que hoy brinda a la humanidad; el desarrollo formidable de la época que vivimos; la hegemonía de algunos pueblos, máxime de aquellos que en supremo esfuerzo, después de alcanzar el climax de su vertiginosa carrera de progreso casi fantástico, ya son poderosas: todo, todo ello representa un sinnúmero de hechos que claman enfáticamente por la necesidad de que la Constitución y las leyes de cada pueblo libre y soberano se cumplan fielmente, ya que los Estados más adelantados del universo, las verdaderas potencias en el concierto de las naciones, han llegado a tanto apogeo por lo sabio y respetado de su carta fundamental y de su derecho positivo. Todo esto nos estimula, con la mayor fuerza posible, a contribuir con nuestro grano de arena a la estructuración de este soberbio edificio de la sociedad humana; vale decir, a hacer un estudio cuidadoso del derecho positivo en uno de sus puntos **esenciales**: la obligación severa de él, para que la humanidad vaya en vuelo caudal hacia el ambicionado progreso. Sí, nos estimula a investigar, con el auxilio de los juristas de mayor categoría intelectual, la esencia de la obligatoriedad de la ley positiva humana, y el cómo no se puede conculcar, ni despreciar, ni parvipendiar el derecho positivo, así sea una sola ley, sin que tenga resonancia máxima en el progreso y en la vida misma de cada pueblo independiente. Más no echando en olvido la posición gloriosa de la Iglesia Católica en el conjunto de las naciones civilizadas, también citaremos los grandes juristas canonistas, al igual de los más célebres civilistas, pues el medioevo nos está recordando con sobrada elocuencia, cómo el primer tribunal del universo, no sólo para los negocios eclesiásticos, sino también para

los civiles, era la Sagrada Rota Romana. Todos estos prestantes juristas civiles y eclesiásticos, vendrán pues, con su vasta erudición, a testimoniar la verdad que exponemos en este breve estudio, después de habernos fundamentado, ante todo, en el Angel de las Escuelas, el Aquinate.

I.

1). El orden en la sociedad, donde necesariamente vive el hombre por disposición divina positiva, exige el exacto cumplimiento de la ley que es la vida misma de esa sociedad. Si el orden y el bien común exigen que la ley positiva se cumpla es porque obliga (*Principia Iuris Politici* de José N. Güenechea, ed. de 1939, 11, 45.).

2). Para Suárez, se dan dos aspectos de la mente del legislador: a) uno en virtud del cual quiere dar una ley y obligar a los súbditos; b) otro en virtud del cual quiere precisamente obligar a esto o a aquello; el primero es común a toda ley, el segundo se refiere a la especificación de cada ley; por tanto concurren ahí la parte genérica y la parte específica (F. Suárez, *De legibus*, lib. 3. c. 20, n. 4.).

3). "Muchas cualidades tiene la ley, dice Maroto, y muchos efectos produce; pero de todos ellos, el que es como raíz y cabeza de los demás, es la **obligación**, la cual en general, puede definirse: Cierta necesidad moral, nacida de la misma ley, de obrar de tal o cual manera, honradamente, e. d., sin incurrir en culpa ni en pena". (Maroto-Postius, *Inst. de Der. Can.*, ed. de 1919, I, p. 247; Modestino, *D. I.*, 3; Buceroni, I, 202; Suárez, *De leg.*, c. 14, 3). Ya que en la vida topa el hombre a cada paso con leyes positivas, ora civiles, o bien eclesiásticas, pues las autoridades celan muchísimo el cumplimiento de las leyes para la vida y necesario progreso de la sociedad, ya que la autoridad amenaza al hombre severamente, y no raramente con sanciones formidables, conviene persuadirse de la gravedad que entraña la ley positiva para que discreta, honradamente rehuya su infracción, siendo así que ello sería de graves consecuencias.

4). De la misma vinculación que tiene la ley positiva con la natural, se puede tomar una prueba palmaria de la grave obligación que implica toda ley positiva; la ley natural que es divina obliga ciertamente y al decir de los filósofos y juristas, frecuentemente la ley positiva es la ampliación de la ley natural, la determinación del de-

recho natural, como cuando la ley natural ordena que se castigue al delincuente, pero no dice qué clase de castigo se le ha de aplicar; entonces la ley positiva determina esto último. Al menos en esos casos, es claro y perentorio, se intuye la obligación de ley. Además, en todo caso se puede probar, al menos indirectamente por la ley natural, la obligación de la ley positiva, porque la ley natural ordena que no se haga mal a nadie; ahora bien si la ley positiva no obligara, se podría desprestigiar, y una sociedad donde las leyes se desprestigian, no puede subsistir, se derruiría necesariamente, y con grave perjuicio de cada asociado. Con razón dice Cathrein: "Algunos llaman a la ley positiva extensión o adición de la ley natural, porque la ley natural comprende indeterminadamente **todo el orden social**. Cualquier cosa que establece la ley positiva, con razón se concibe como una determinación de la ley natural, si se exceptúa aquello que ya de tal manera se contiene en la ley natural que se puede deducir como conclusión" (Víctor Cathrein, *Phil. Mor.*, p. 179).

De la misma manera, hablando de la relación entre el derecho natural y el positivo, Giorgio del Vecchio dice (*Filosofía del Derecho*, t. II, p. 299): "El Derecho Natural es el criterio que permite valorar el Derecho Positivo y medir la intrínseca justicia del mismo. Ya sabemos que el cumplimiento de tal valoración es una exigencia insuprimible de la razón y del sentimiento. Si el Derecho Positivo contrasta con el Natural, éste, sin embargo conserva su peculiar manera de ser, esto es, su validez de criterio ideal (deontológico).

"Esto no ha de entenderse en el sentido de que, entre el Derecho Natural y el Positivo, debe necesariamente existir discordancia. "Autoauthoritatem cum ratione omnino pugnare non Posse" era ya la enseñanza de Vico, quien, después de haber distinguido en el Derecho lo verdadero de lo eterno, esto es, el elemento racional y el positivo, observaba que si el primer elemento faltase del todo, no se tendría leyes sino remedo monstruoso de leyes (non leges essent sed monstra legum). Si atendemos más que a los sistemas jurídicos primitivos, a aquellos más progresivos, como por ej., los actualmente vigentes, no podemos menos de encontrar numerosas correspondencias con los dictámenes del Derecho Natural. El intérprete del derecho positivo cumpliría mal su misión, si por simple prejuicio declarase como mera invención legislativa aquello que, por el contrario, se funda esencialmente sobre la razón natural. Siguiendo tal prejuicio, el intérprete se pondría en condiciones de inferioridad respecto de la Jurisprudencia Romana que enseñaba precisamente a discernir, en el

mismo Derecho Positivo, aquello que se **funda** sobre la naturaleza de las cosas o sobre la naturalis ratio. Por lo que respecta específicamente el Derecho Público, sería imposible comprender la base del moderno "Estado de Derechos", sin desembocar en las doctrinas ius-naturalistas, que inspiraron, entre otras, la formación de muchos estados modernos. Las vértebras de estas doctrinas que vemos efectivamente incorporadas al Derecho vigente, son: que el criterio de lo justo se debe poder aplicar en cualquier caso de relación entre varias personas, de aquí que el juez no pueda rehusar el fallo a pretexto de insuficiencia u obscuridad (arts. 783 del C. C. it. y 238 del C. P. it.); que todo hombre en virtud de su mera naturaleza e independencia al mismo Estado o a otro cualquiera, es sujeto de derecho; que la cualidad de sujeto de derecho, o sea la persona y el derecho fundamental de libertad son inalienables. . . . Estos principios, aún los no formados, deben considerarse como parte integrante de nuestro sistema jurídico positivo. . . . Es de notar que en determinadas materias el mismo legislador se abstiene deliberadamente, de fijar una norma, confesando que se remite a aquel criterio de razón natural que se presupone como fundamento intrínseco del Derecho. En este sentido deben entenderse las respectivas apelaciones de los códigos civiles modernos —y de las otras leyes— a la equidad. Podemos, pues, distinguir el caso en el cual el Derecho Natural esté explícitamente acogido e incorporado al jurídico positivo, y aquel en el cual funciona como fuente subsidiaria o suplementaria, o sea, como medio para integrar este sistema y colmar sus inevitables lagunas".

Además, el mismo autor, en su obra "Principios Generales, p. 85, dice: "Cuando en otras palabras, el derecho natural se funde en el derecho positivo, los principios generales viven y actúan en las mismas normas particulares. . . ."

5). Otra razón potísima de la severa obligación que entraña toda ley se toma de la **autoridad**, que si no es elemento oficial en la definición de sociedad, sí es condicio sine qua non. Lo mismo se dice de la sociedad civil y de la sociedad religiosa, o sea, de la Iglesia, ya que son las dos sociedades supremas, cada una en su órbita, y necesarias, es decir, que el hombre, por disposición divina, debe pertenecer a ambas. El argumento se formula así: en la sociedad civil y en la religiosa, debe existir necesariamente la autoridad en una persona que ordene y obligue a los individuos a obrar conforme al bien común, ya que el hombre es naturalmente altivo y llevado de su propio parecer, porque eso quiere decir autoridad: derecho de obligar a

los súbditos a que cooperen con los actos al bien común. Ahora bien, el derecho que tiene la autoridad de obligar a los súbditos a varios actos tiene como correlativo en los súbditos el **deber obedecer**. Y de nuevo, como ordinariamente toda ley no es otra cosa que el ejercicio de esa autoridad para el bien común de la sociedad, hay que concluir legítimamente que si la autoridad tiene el derecho de ordenar o disponer lo que se refiere al bien común, los súbditos tienen el deber de obedecer lo que se dispone, es decir, están obligados a cumplir las leyes (Cfr. Cathrein, Phil. Mor., p. 352 ss.).

6). Si la ley, por medio de la cual se encamina a su fin tanto la sociedad civil como la religiosa, no obligara gravemente, se destruirían las dos sociedades automáticamente con consecuencias desastrosas como es sencillo intuirlo. Por este motivo el Derecho Político señala como causa justificable para invadir, para conquistar a un pueblo, antes soberano, el homicidio impune, el no cumplirse las leyes. Dice un autor de Derecho Político: "Si un Estado está en tan abyecta condición que carezca de policía y régimen, de tal modo que los individuos perpetren crímenes impunemente, cometan el homicidio, sean antropófagos, vivan en perpetua guerra intestina, entonces no sólo lícitamente sino meritoriamente se puede conquistar ese Estado". (Principia Iuris Politici, J. N. Güenechea I, 86; Bañez 2-2, q. 6, a 1; Aragón, 2-2, q. 49; Lorca, 2-2, q. 49, disp. 52, q. 4; Suárez, De charitate, disp. 13, sec. 5, n. 5; Solórzano, lib. 2, c. 9). Y la razón es porque en tales Estados hay tiranía. Pero es así que en tales casos es lícito deponer la habitual tiranía y sustituirla por un prudente gobierno como enseñan los doctores, porque no debe existir la República para el bien de una persona sino al contrario. (Suárez, Defens. fidei, lib. 3, c. 2).

7). Sto. Tomás de Aquino dice acerca de la obligación de la ley: "Cuando las leyes humanas son justas, obligan en conciencia, en virtud de la Ley Eterna; cuando son injustas, no hay obligación de obedecerlas, a no ser que el resistir a ellas ocasione escándalo o desorden; cuando son contrarias a los mandamientos de Dios, no es permitido obedecerlas". (Summa, q. 96, art. 4.). Y dice que son injustas en tres casos: 1) si dañan el bien común, por ej., aprovechan sólo al Príncipe; 2) en su autor, si sobrepasa su autoridad; 3) en su forma, si no distribuye las cargas con equidad; en estos casos la ley no es ley sino violencia, porque dice S. Agustín: "No es ley la

que no es justa". (De lib. arb., 1, 5). Luego no obliga, a no ser que suceda lo que dice Santo Tomás, como vimos.

8). Cada Código de cada país del mundo, dedica un capítulo a relieves la obligación de la ley, y no sólo eso, sino que cela con máximo cuidado el cumplimiento de las leyes, porque de lo contrario la vida de ese país es herida de muerte. El Código Civil Colombiano dice en su art. 18: "La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia. El art. 19 también habla de la obligación de la ley.

9). El mismo Dios habla claramente de la obligación de cumplir la ley: "Toda persona está sujeta a las potestades superiores: Porque no hay potestad que no venga de Dios; y Dios es el que ha establecido las leyes que hay en el mundo. Por lo cual, quien desobedece a las potestades, a la ordenación, a la voluntad de Dios desobedece. De consiguiente, los que tal hacen, ellos mismos se acarrearán la condenación". (Epist. de S. Pablo a los Romanos 13, 1, ss.). Ahí la razón por la cual la infracción a las leyes trae intranquilidad. Por tanto, aparte de la falta contra el civismo, contra la sociedad, y del berrón que implica desobedecer a la ley, esta obliga en conciencia por ordenación del mismo Dios.

II

Al investigar la obligatoriedad del derecho positivo surge una cuestión de máximo interés, aún en la vida práctica; se trata de la obligación que entraña la ley puramente penal. Sube de punto la importancia de esta cuestión, si se tiene en cuenta que se roza con los deberes cívicos y con la misma conciencia, máxime cuando se relaciona con la legitimidad o ilegitimidad de cuantiosos bienes adquiridos en ciertas circunstancias.

Se puede plantear la cuestión sentando la siguiente tesis: ciertamente obliga la ley meramente penal, o puramente penal como la llaman otros juristas, y se da mayor número de ellas en la sociedad civil que en la Iglesia: ahí están ciertos impuestos, ciertas multas, como el control de la velocidad automoviliaria, etc. etc. Se dice penal la que irroga una pena al transgresor y por lo tanto supone dos cosas: 1) hacer u omitir una cosa, sea de Derecho Positivo o de Derecho Natural; 2) supone, además, que hay que sufrir una pena en caso de transgredir la ley. Se opone esta ley a la puramente mo-

ral, e. d., a la que ordena o prohíbe algo con obligación en conciencia, sin añadir sanción penal. Entre la ley penal y la puramente moral se da otra ley, e. d., la puramente penal que conmina pena a los delincuentes, pero no induce obligación directa en conciencia de guardar el precepto, aunque sí induce obligación indirecta en conciencia, como veremos. (A. Van Hove, De leg., eccl., Vol I, tom. II, p. 153).

Ante todo conviene observar que hoy es doctrina común entre los primeros juristas del mundo que la ley puramente penal entraña obligación, disintiendo muy pocos. (Enrique Gantese; G. Renard, La valeur de la loi, p. 197; Tomás de Vio Cayetano, Coment. de la Suma del Aquinato, II II, 2186, art. 9; F. Suárez, Tract. de leg.; Belarmino). Ni están de acuerdo al determinar cuáles sean las leyes penales, aunque, en general, se dan reglas para distinguirlas.

En el siglo XIX dijeron que la ley penal envuelve una obligación disyuntiva, vale decir, o cumples el precepto o sufres la pena, pero esta doctrina está abandonada hoy, ya que al legislador no le es indiferente que se cumpla o no la ley: él manifiesta su voluntad de que se cumpla, ya que propone una norma para promover el bien común. Por tanto, ciertamente están obligados los transgresores a la pena, y en este sentido la ley meramente penal, **obliga moralmente**. El objeto propio de la ley penal, es sufrir la pena hipotéticamente, que en esta ley no es sanción de la ley, ni vindicta de la culpa, sino el medio de que se vale el legislador para urgir a los súbditos al acto propuesto e intentado por la ley. (Noldin, De principiis theol. mor., n. 1, 46.). Parece que la obligación sea: reconocer que la pena es legítima e infligida justamente y obedecerla en conciencia, del modo determinado en la misma ley, o según los principios generales del Derecho Penal. (A. Van Hove, de leg., vol. I tom. II, 153; cfr. Clays Bouaert).

Algunos juristas modernos niegan la posibilidad de la ley puramente penal, y dan 3 razones: 1) es esencial a la ley el que obligue; 2) la obligación de la ley no depende de la voluntad del legislador, porque la ley es ordenación de la razón y por lo tanto tiene su eficacia por el derecho divino positivo o divino natural; 3) según los civilistas y canonistas, **no se da pena sin culpa**. Podemos soltar cada una de estas dificultades; 1) en la ley meramente penal, también hay verdadera obligación, es decir, el someterse a la pena, el no poder evadirla; 2) aunque la ley es ordenación de la razón, e. d., debe

ser razonable, y esto es esencial a la ley, pero la ley puramente penal también es razonable: se da con verdadero motivo, v. g., para evitar un peligro, como dijimos la ley que controla la velocidad. (F. Suárez. Tract. de leg., LV, c. 3); además, sin la voluntad del legislador no se da obligación en derecho positivo humano, porque la fuente inmediata de la obligación es la voluntad del superior; luego es verdadera ley la puramente penal porque se ordena al bien común y por esto mismo prevalece en el legislador la voluntad de inducir obligación en conciencia; G. Renard niega que se puedan dar leyes puramente penales porque hay que interpretar las leyes según la doctrina del idealismo jurídico y no según la teoría voluntarística, e. d., la ley se debe cumplir por cuanto es ordenación de la razón al bien común, no porque es acto de la voluntad del legislador: esta teoría voluntarística, desde luego es negada por los canonistas al enseñar que la ley es al mismo tiempo acto de la razón y de la voluntad; que con una de estas notas que falte, no hay ley; y se admite la doctrina del idealismo jurídico, porque la ley es la ordenación de la razón, y por lo tanto hay que interpretarla según los principios de la razón y hay que reconocerle obligación en conciencia, aunque el legislador no haya tenido cuidado de esto, porque **es esencial a la ley el que obligue**; hay que notar que si los canonistas rechazaron la teoría voluntarística, fue en cuanto no se puede admitir exclusivamente, ya que es cierto también que sin la voluntad del legislador no se da ley. (A. Van Hove, de leg., vol. I, tit. II, p. 156; 3). Es cierto que no se da pena sin culpa, pero fuera de la culpa teológica hay otra culpa, y es la jurídica; Sto. Tomás dice: "la pena se toma en dos sentidos: a) según la razón de pena, y en este sentido se aplica sólo al pecado; b) en cuanto es medicina no sólo sanativa del pecado ya consumado sino también preservativa del pecado o promotiva de algún bien, y según esto alguno es castigado sin culpa, pero no sin causa". En la violación de la ley puramente penal, hay culpa jurídica, e. d., justa razón de que alguno sea privado de algún bien debido o sufra algún mal y no hay culpa teológica. La culpa jurídica aquí es esa **causa**, la cual dice culpa delante de los hombres, no delante de Dios (Pirhing, *Universum ius*, 1784).

Al respecto dice Maroto: "La doctrina, hoy día comunísima y cierta, sostiene que pueden darse y que de hecho se dan leyes penales, no sólo en el Derecho civil, sino también en el canónico. Y a la verdad: quien puede lo más, puede también lo menos: no se ve, pues,

por qué el legislador que puede obligar **bajo culpa**, no haya de poderlo hacer también **sólo bajo pena**, si esto basta para el bien social. Es verdad que, para que se merezca la pena, se requiere la culpa, pero esta culpa no es necesario que sea moral, y basta que sea jurídica. La ley penal, propiamente dicha, obliga **directa e inmediatamente** a ejecutar el acto bajo pena, la cual corresponde a la culpa jurídica y no a la moral. **Indirectamente obliga bajo culpa moral** a aceptar la pena justamente establecida por el Superior, por haber cometido la culpa jurídica". (Maroto-Postius, Inst. de Der. Can. I, 265, ss.).

CONCLUSION.

Después de haber estudiado cuidadosamente la obligación de la ley positiva, salta a la vista cuán irracional es la teoría de Duguit, el cual niega a la ley el poder de inducir una obligación, porque dice: una voluntad no puede influir en otra. A esto se puede contestar: es cierto que todas las voluntades humanas son iguales esencialmente, pero no es igual la del superior con potestad recibida de Dios y la del súbdito. Ni vale objetar que hay leyes que no obligan, porque no hay ley que no obligue por lo menos indirectamente.

Asimismo yerra Kohler cuando sostiene que la ley no produce ninguna obligación y que sólo produce un nexo causal entre un acto y su sanción (Lehrbruch des bürgerlichen, tom. II, p. 17; lo sigue Zanobini, La pubblicazione delle leggi, p. 20).

También hay que rechazar a los que dicen que la obligación no es sino un condicionado seguido de una condición presupuesta: Zitelmann, Kelsen, Balzarini; según éste, es una conexión jurídica entre las premisas y la conclusión; Migliori dice que la obligación no se deriva de la voluntad del legislador sino de una fuerza inherente a la ley, apta para hipnotizar la voluntad de los súbditos.

Si la obligación consistiera en un nexo causal, entonces entre las verdades matemáticas íntimamente ligadas se produjeran obligaciones innumerables. Ni hay necesidad entre el condicionado y la condición, porque la libertad no se acaba. Y la teoría de Migliori no se admite porque afirma, pero no prueba la unión de un hecho con otro, y la rectitud ideológica y el defecto de él son completamente diversos de la rectitud y del pecado moral y jurídico.

La obligación de la ley positiva

Probada ya la severa obligación que implica toda ley promulgada, en cuanto a la tendencia de la obligación, conviene observar que las leyes preceptivas ordenan la prestación de alguna cosa positivamente, mandan hacer algo; en cambio las prohibitivas dicen más bien negación de alguna cosa, prohíben hacer algo; en las leyes premisivas no se manda hacer alguna cosa, pero se exige de todos los súbditos reverencia, respeto con relación a lo que alguno hace en virtud de la ley; en la ley punitiva, fuera de la obligación que entraña, se agrega la obligación subsidiaria de someterse a la pena señalada a su transgresión. En estas cosas se comprenden también las leyes inhabilitantes e irritantes.

En cuanto al objeto de la ley, hay diversidad según los tres diferentes actos humanos que dirige la ley: 1) algunos actos humanos son buenos en sí y entonces pueden ser objeto de ley preceptiva; 2) otros son en sí malos, y en ese caso se prohíben; 3) hay otros actos que en sí son indiferentes o poco buenos o poco malos, lo poco se reputa por nada, y se permiten por razón de un fin bueno o mejor.

Aunque respetables autores sostienen que la ley penal no encaja bien en el concepto de ley, máxime porque no obliga absoluta y directamente, ya que obliga de un modo indirecto, sin embargo la doctrina común hoy entre los sabios juristas es que nada le falta de lo esencial a la ley y por lo tanto es verdadera ley y obliga. Si las personas privadas pueden contratar condicionalmente y hay que sujetarse a esa condición, del mismo modo el legislador puede ligar a sus súbditos con una obligación condicionada para el caso de violar la ley: este modo de legislar es idóneo y racional y consigue el fin, porque la conminación de coacción es apta para mover la voluntad o retraerla, y por tanto para conseguir el bien común, que es el fin de la ley. (Sto. Tomás de Aquino, 2-2, q. 186, a. 9; Suárez, *De leg.*, lib. 5, c. 4; Billuart, *de leg.*, disert. 4; Valencia, *Comment. theol.*, *De leg.*, c. 2; Soto, *De iustitia et iure*, lib. I, q. 6; Medina, in 1-2, q. 6; Victoria, *Relectiones, de potestate civili*, n. 16; Vásquez, in 1-2, disp. 155; Castro, *De potestati legis poenalis*, lib. c. 9; Castro Palao, *Op. moral.*, t. 1., *De leg.*, disp. 2). En verdad el legislador quiere seria, sinceramente conseguir el fin común mandando o prohibiendo ciertos actos, pero no quiere obligar directamente a esos actos y se contenta con imponer la obligación de que se sufra la pena si no se cumplen esos actos: en suma, en lugar de absoluta, directamente, impone una obligación indirecta, hipotética. Como a la ley penal nada falta de

lo esencial a la ley, es ley y obliga, porque hay verdadera obligación, al menos hipotéticamente, la que hay que cumplir, puesta la condición; además, el principio y el modo de la obligación dependen de la voluntad racional del legislador.

Ahora bien, el legislador puede prudentemente seguir una de las tres siguientes vías: 1) obligar a lo que ordena, con un precepto solamente moral; 2) agregar al precepto moral una sanción penal; 3) obligar a la pena, si no se pone el acto. Y con mayor razón si se atiende a que la providencia del legislador, en igualdad de circunstancias, es más eficaz cuanto más suave sea. El cumplimiento de lo que se ordena hacer será más fácil y menos odioso cuando la obligación es indirecta, máxime cuando es mucha la propensión de los súbditos al bien común, de tal manera, que basta que haya cualquier obligación para fácilmente cumplirla, como también cuando es muy fácil la coacción externa. No se diga que la coacción y la pena, sin vínculo de ley moral será más bien violencia o injuria, ya que siempre hay un vínculo condicionado. Ni vale la objeción de que tan probo será el ciudadano que cumple la ley como el que se somete al castigo, que a esto se llega, si admite la ley penal; porque hoy, la sentencia común acerca de la ley penal, no es la de la obligación disyuntiva: o cumples la ley o te sometes al castigo, sino que el legislador quiere que se cumpla la ley; además, no son igualmente correctos los ciudadanos que cumplen diligentemente las leyes penales, si se comparan con los que las cumplen sin necesidad de sanción.

Después de este estudio reflexivo acerca de la ley positiva, y una vez enterados de que ella nos une a Dios con lazo de oro, porque la ley natural es una participación de la Ley Eterna, en la criatura racional, y la ley positiva humana es una extensión de la ley natural, y asimismo, convencidos ya del apogeo casi fantástico a que llega un pueblo libre por el exacto cumplimiento de sus leyes, cabe deducir cuán beneméritos ante la sociedad seremos, si respetamos con veneración las leyes y las cumplimos honorablemente, no por el temor de la sanción sino porque su cumplimiento nos honra y conforta.

Ramón Lubín GOMEZ.

BIBLIOGRAFIA.

Sto. Tomás de Aquino.....	Suma Teológica
S. Isidoro	Etimologías
Castro	De potestate legis peonalis
Soto	De iustitia
Salmanticenses	Cursus theol. Mor.
Suárez F.	De legibus
Maroto-Postius	Inst. de D. C.
Bucceroni	Inst. Theol. Mor.
Víctor Cathrein	Phil. Mor.
Recanséns	Filosofía del Derecho
G. del Vecchio	Filosofía del Derecho
G. del Vecchio	Principios Generales
C. Lozano y Carlos Julio Angel G.	Código Civil Colombiano
A. Van Hove.....	De legibus
V. Marcadé	Explication du Code Civil
Champau y Uribe.....	Tratado de Derecho Civil Col.
F. Lachat	Somme Theologique
H. Noldin	Summa Theol. Mor.
F. M. Cappello	Summa Iuris
F. Wernz	Ius Decretalium
P. Vidal	Ius Canonicum
Tulio Enrique Tascón	Derecho Constitucional
José N. Güenechea	Principia Iuris Politici
Pirhing	Universum Ius
F. Castro Palaus	Theol. Mor.
Ballerini-Palmieri	Opus theologic. morale in Busemb.
Clemens de Diego	Curso elemental de Derecho Civil
Billuart	De legibus
Félix Torres Amat	S. Biblia

(Especial para "Universidad Católica Bolivariana")